



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

1774



"2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso"

Mexicali, Baja California a los 7 días del mes de julio de 2025

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA**  
**CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**  
**P R E S E N T E.**



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 187 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 187 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SANCIONES POR DAÑO AMBIENTAL Y REINCIDENCIA.**

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 10 de julio de 2025.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

**ATENTAMENTE**  
**DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**



*“2025, Año del Turismo Sostenible como impulsor del Bienestar Social y Progreso”*

**DIPUTADA MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA XXV LEGISLATURA DEL ESTADO  
DEL CONGRESO DE BAJA CALIFORNIA  
P R E S E N T E . –**

### **HONORABLE ASAMBLEA**

La suscrita integrante de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 fracción I, 28 fracción I, 29, 112, y demás relativos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como sus correlativos artículos 18 fracción III, 74, 110 fracción II, 115 fracción I, y 117 y demás disposiciones aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto esta soberanía la presente **INICIATIVA QUE REFORMA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 187 Y SE ADICIONA UN ARTÍCULO 187 BIS DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE SANCIONES POR DAÑO AMBIENTAL Y REINCIDENCIA**, con base en la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La protección del medio ambiente ha dejado de ser una aspiración voluntaria para convertirse en una obligación jurídica del Estado y de todos los sectores sociales. En Baja California, como en muchas otras regiones del país, hemos sido testigos de un aumento significativo en las afectaciones al entorno natural derivadas de actividades humanas irresponsables, omisiones regulatorias y debilidad en los mecanismos sancionatorios. Frente a esta realidad, es indispensable fortalecer el marco legal vigente para inhibir de forma eficaz las conductas que atentan contra el equilibrio ecológico y el derecho humano a un medio ambiente sano.

La Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California establece sanciones administrativas en su artículo 187, entre ellas multas económicas, clausura de actividades, y reparación del daño ecológico. No obstante, la realidad actual nos exige revisar si dichas sanciones son verdaderamente proporcionales a los efectos que causan ciertas infracciones ambientales, sobre todo cuando afectan

ecosistemas delicados, reservas naturales, fuentes de agua, o implican riesgo a la salud de la población.

Actualmente, el artículo 187 establece un tope máximo de veinte mil días de salario mínimo como multa económica, sin distinguir con claridad entre infracciones leves y graves. Esta ambigüedad permite que actos de severo impacto ambiental sean sancionados con penas que no reflejan el verdadero daño generado, ni cumplen con el principio de proporcionalidad. Asimismo, aunque ya se contempla la reincidencia como causal de clausura, no existe un desarrollo específico que incremente las sanciones económicas o que defina con claridad su tratamiento autónomo en casos de múltiples violaciones a la ley.

Por ello, se propone reformar la fracción II del artículo 187 para establecer que en casos graves como afectaciones a áreas naturales protegidas, daños a la salud pública o contaminación que trascienda a múltiples municipios, las multas puedan alcanzar hasta ochenta mil días de salario mínimo. Esta modificación busca generar un verdadero efecto disuasivo en aquellos actores que, por negligencia o lucro, han hecho del deterioro ambiental una constante operativa.

Asimismo, se plantea adicionar un artículo 187 BIS para establecer reglas específicas para la reincidencia en materia ambiental. Dado que muchas empresas e individuos reinciden al considerar que el pago de una multa es más rentable que cumplir con la ley, resulta indispensable que el marco jurídico prevea consecuencias más severas cuando se identifique esta conducta sistemática. Esta nueva disposición permitirá aplicar multas duplicadas, clausuras inmediatas o acciones prioritarias de restauración, elevando el costo de reincidir y promoviendo una cultura real de cumplimiento.

Esta propuesta no es punitivista, sino preventiva. Busca asegurar que quienes contaminan, devastan o ignoran las normas ambientales comprendan que sus actos tendrán consecuencias proporcionales, económicas y operativas, y que el Estado cuenta con herramientas suficientes para garantizar el interés superior del medio

ambiente. De igual manera, proporciona certeza jurídica a las autoridades ambientales para aplicar criterios más firmes cuando los hechos así lo exijan.

Hoy, más que nunca, Baja California necesita un marco normativo fuerte, coherente y comprometido con la sustentabilidad. Esta reforma representa un paso firme en la consolidación de un sistema de justicia ambiental que no tolere la impunidad ni el deterioro progresivo de nuestro patrimonio natural.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de la reformas propuesta:

**LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>ARTÍCULO 187.-</b> Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones: Reforma</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción; Las multas aplicables, serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente;</p> <p>III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las</p>	<p><b>Artículo 187.-</b> Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:</p> <p>I. Amonestación;</p> <p>II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción; <b>tratándose de infracciones graves, como las que ocasionen daños directos a ecosistemas prioritarios, áreas naturales protegidas, fuentes de agua o a la salud pública, la multa podrá ascender hasta ochenta mil días de salario mínimo.</b></p> <p>Las multas aplicables serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el</p>

medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad ordenadas;  
b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

IV. Reparar el daño causado, en los siguientes términos:

- a).- Restaurar el área afectada;
- b).- Llevar a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, y
- c).- En caso de que el daño realizado sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental correspondiente. La compensación económica será determinada de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento respectivo.

V. Reparar daños físicamente causados al medio ambiente en agua, aire o suelo dentro y fuera de su empresa, independientemente de las sanciones de los delitos contra el medio ambiente; y

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

reglamento correspondiente;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad ordenadas;
- b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

IV. Reparar el daño causado, en los siguientes términos:

- a).- Restaurar el área afectada;
- b).- Llevar a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, y
- c).- En caso de que el daño realizado sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental correspondiente. La compensación económica será determinada de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento respectivo.

V. Reparar daños físicamente causados al medio ambiente en agua, aire o suelo dentro y fuera de su empresa, independientemente de las sanciones de los delitos contra el medio ambiente; y

VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 187 BIS.** En caso de reincidencia de la persona física o moral en cualquiera de las infracciones previstas por esta Ley,

	<p>la autoridad podrá aplicar multas hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como ordenar la clausura inmediata de la fuente contaminante o establecimiento, y exigir la ejecución de medidas urgentes de restauración ambiental, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que pudieran derivarse. Se considerará reincidencia cuando el infractor haya cometido una infracción similar dentro de los últimos cinco años, determinada mediante resolución administrativa firme.</p>
--	--

Es por todo lo antes expuesto y fundamentado, solicito la aprobación de los siguientes:

## RESOLUTIVOS

**ÚNICO.-** Se reforma la fracción II del artículo 187 y se adiciona el artículo 187 BIS de la Ley de Protección al Ambiente para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 187.-** Las violaciones a los preceptos de la Ley General, esta Ley, sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, normas ambientales estatales y demás disposiciones aplicables, serán sancionadas administrativamente por la autoridad, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación;

II. Multa por el equivalente de doscientos a veinte mil días de salario mínimo general vigente en la región, al momento de imponer la sanción; **tratándose de infracciones graves, como las que ocasionen daños directos a ecosistemas prioritarios, áreas naturales protegidas, fuentes de agua o a la salud pública, la multa podrá ascender hasta ochenta mil días de salario mínimo.**

Las multas aplicables serán determinadas en un tabulador de multas, de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento correspondiente;

III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando se incurra en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando el infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas, de urgente aplicación o de seguridad ordenadas;
- b) En los casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente.

IV. Reparar el daño causado, en los siguientes términos:

- a).- Restaurar el área afectada;
- b).- Llevar a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta, y
- c).- En caso de que el daño realizado sea irreparable, el responsable deberá pagar una compensación económica que deberá destinarse al fondo ambiental correspondiente. La compensación económica será determinada de conformidad con las disposiciones previstas en el reglamento respectivo.

V. Reparar daños físicamente causados al medio ambiente en agua, aire o suelo dentro y fuera de su empresa, independientemente de las sanciones de los delitos contra el medio ambiente; y

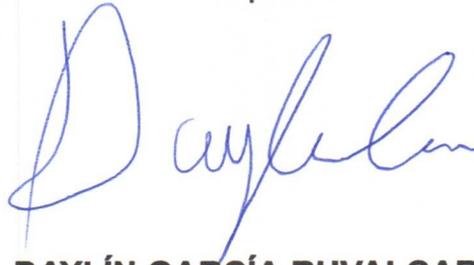
VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

**Artículo 187 BIS.** En caso de reincidencia de la persona física o moral en cualquiera de las infracciones previstas por esta Ley, la autoridad podrá aplicar multas hasta por el doble del monto originalmente impuesto, así como ordenar la clausura inmediata de la fuente contaminante o establecimiento, y exigir la ejecución de medidas urgentes de restauración ambiental, sin perjuicio de las sanciones penales o civiles que pudieran derivarse. Se considerará reincidencia cuando el infractor haya cometido una infracción similar dentro de los últimos cinco años, determinada mediante resolución administrativa firme.

## ARTÍCULO TRANSITORIO

**ÚNICO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali, Baja California al día de su presentación.



**DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA**  
**DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL**  
**ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA**